

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto por
LILIA ESTHER SANTAMARÍA SANDOVAL contra
la Gerente Regional Nororiente de la NUEVA
E.P.S. Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ.**

RAD: 68861-3103-002-2021-00054-03.

Consulta Auto Sancionatorio.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el grado jurisdiccional de CONSULTA del Auto Sancionatorio proferido con motivo del Incidente de Desacato en referencia.

ANTECEDENTES

1º. En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, se tramitó la Acción de Tutela en interés de LILIA ESTHER SANTAMARÍA SANDOVAL. Ésta terminó con decisión estimatoria, la cual dispuso amparar sus derechos fundamentales, expresamente se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Ordenar a la Nueva EPS, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a ordenar y hacer efectiva, los servicios médicos, consulta con especialista en sexología clínica y tres (3) sesiones de psicoterapia individual con psicología ordenados por el médico tratante.

TERCERO: Ordenar a Nueva E.P.S. que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguiente a la notificación de este fallo, tome las medidas necesarias para suministrar el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio que la señora LILIANA ESTHER SANTAMARÍA SANDOVAL, requiere para acceder a todos los servicios de salud, que prescriba su médico tratante, de acuerdo con la ubicación de la entidad prestadora donde la EPS autorice la provisión del servicio.”

2º. La señora, LILIA ESTHER SANTAMARÍA SANDOVAL, solicitó mediante escrito¹ que se requiriera por desacato a la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento estricto a la orden impuesta en la citada acción constitucional. Lo anterior, debido a que le fue ordenada una consulta por primera vez con especialista en psiquiatría que fue programada para el 28 de marzo de 2023. No obstante, pese a acercarse el 23 de marzo a la oficina de la NUEVA EPS, para solicitar transporte, alojamiento por una noche

¹ Ver archivo 01. Correo Incidente de Desacato.

y alimentación, le negaron dicha solicitud, aduciendo que los mismos no están autorizados, porque dicha cita no hace parte de su proceso.

3º. Se dispuso² el requerimiento previo a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, como Gerente Regional Nororiental para que informe sobre los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden tutelar impartida. La entidad incidentada solicita³ que se le conceda un término prudencial, teniendo en cuenta que está realizando acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado. Aunado a ello, alude a que no está incumpliendo, puesto que la orden de tutela no contempló lo referente al suministro de alojamiento y alimentación.

4º. Al observar la cognoscente que, no se materializó el cumplimiento a la orden de tutela, se dio apertura⁴ al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS.

5º. La Nueva EPS, arguye⁵ que, no se evidencia la solicitud de traslado y viáticos, misma que debe ser radicada en la EPS previamente para reconocer el suministro de los servicios requeridos. Al tiempo, tampoco se vislumbra orden médica, historia clínica, ni programación del servicio de salud al cual deba

² Ver Auto del 27 de marzo de 2023 archivo 02 expediente digital.

³ Ver Archivo No.04 *ibídem*.

⁴ Ver Auto del 2 de mayo de 2023 Archivo No. 10 *ibídem*.

⁵ Ver Archivo No. 14 *ibídem*.

acudir. Es por ello que solicita se requiera a la accionante, para que haga la respectiva radicación.

6º. Posteriormente se hizo lo pertinente para la práctica⁶ de pruebas. En consecuencia, el juzgado en la decisión⁷ que es objeto de Consulta, resolvió de fondo sancionar a la Gerente Regional de Santander de la NUEVA EPS. Se impuso el arresto y multa, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

7º. La entidad incidentada, solicita⁸, modificar la sanción de arresto en virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, y que ésta sea conmutada por sanción de multa. Y en caso de desestimarse, solicita que la sanción se efectúe de manera domiciliaria, toda vez que la funcionaria sancionada no representa ningún peligro para la sociedad.

8º. Estando en conocimiento de esta Corporación se procede a decretar la nulidad⁹ de todo lo actuado dentro del presente trámite incidental. Ordenando renovar la actuación.

9º. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dispone reabrir¹⁰ el incidente de desacato. Por lo cual, realiza el correspondiente traslado. NUEVA EPS, manifiesta que se están

⁶ Ver Auto del 11 de mayo de 2023 Archivo No. 15 expediente digital.

⁷ Ver Auto del 15 de mayo de 2023 Archivo No. 17 *ibídem*

⁸ Ver Archivo No. 22 *ibídem*

⁹ Ver Auto del 18 de mayo de 2023 Archivo No. 24 *ibídem*

¹⁰ Ver Auto del 25 de mayo de 2023 Archivo No. 26 *ibídem*.

adelantando las gestiones necesarias para el cumplimiento del fallo.

10º. Dispone el Despacho, nuevamente lo pertinente para la práctica de pruebas¹¹, y subsecuentemente, emite auto sancionatorio¹².

Decisión Objeto de Consulta

El juzgado, en la decisión que es objeto de Consulta, resolvió de fondo sancionar a la Gerente Regional de Santander de la NUEVA EPS. Se impuso el arresto y multa, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

Sostuvo que, la conducta de la entidad accionada resulta una clara omisión y una postura enteramente dilatoria del cumplimiento de su responsabilidad, sustentado en el término transcurrido desde el requerimiento previo que se ordenó y a la fecha de decidir el incidente, han transcurrido poco más de dos meses sin que se haya dado una solución real y probada a la solicitud de la accionante en amparo de la orden de tutela. Resaltando que, la entidad accionada, únicamente ha señalado una presunta autorización, sin una prueba de su materialización,

¹¹ Ver Auto del 01 de junio de 2023 Archivo No. 31 expediente digital.

¹² Ver Auto del 06 de junio de 2023 Archivo No. 33 ibídem.

lo que convierte esa postura en un imaginario que no prueba el cumplimiento de la orden constitucional.

Actuación Posterior

Estando el trámite en grado de consulta en esta Corporación, la Nueva EPS, se dispone a reiterar la solicitud de modificar la sanción de arresto por multa¹³.

Por Secretaría de esta Corporación, el día de hoy se comunicó con la incidentante donde informó lo siguiente:

“... manifestó que a la Nueva EPS no le ha sufragado el valor correspondiente al transporte requerido, para atender cita con médico especialista agendada para el 28 de marzo de 2023, por lo que indicó que ella tuvo que pagar el transporte, hospedaje y alimentación, con su peculio, en atención a que en la oficina de la EPES, le indicaron que no le habían autorizado los gastos referidos.”¹⁴

Consideraciones de Sala

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello

¹³ Ver Archivo No. 04 Carpeta del Tribunal.

¹⁴ Ver constancia en PDF No. 6 Carpeta del Tribunal.

procede la Sala. Ahora, en lo relacionado con el fondo del asunto deberá esta Colegiatura revocar la decisión consultada. Veamos las razones:

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”¹⁵

“En el caso presente la orden impartida en la acción de tutela, consistía, en que en el término de 48 horas, se diera contestación al derecho de petición presentado por la señora..., y si llegará a cumplir con los requisitos legales se profiriera el acto administrativo reconociendo la pensión gracia reclamada.

¹⁵ Corte Constitucional. Sent. T-421-03.

De acuerdo a la información rendida por la entidad demandada en esta instancia, se observa que dicha entidad profirió la Resolución mediante la cual se reconoce y ordena el pago a favor de la accionante de la pensión gracia.

.....

Por lo anterior considera la Sala que en el caso presente se configura la presencia del hecho superado, toda vez que la entidad accionada, profirió el acto administrativo correspondiente, ejecutando de ésta forma un acto positivo tendiente a dar cumplimiento al fallo de tutela, descartándose de esta forma que haya existido por parte de la accionada negligencia, dolo o querer en forma voluntaria cumplir con la orden judicial, es decir no existió rebeldía”¹⁶.

En la situación en examen ciertamente del informativo se constata lo siguiente:

De conformidad con la providencia que es objeto de Consulta, y que motivó la sanción por Desacato a orden de tutela, aludió a lo así dispuesto en la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), específicamente lo siguiente:

SEGUNDO: Ordenar a la Nueva EPS, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a ordenar y hacer efectiva, los servicios médicos, consulta con especialista en sexología clínica y tres (3) sesiones de psicoterapia individual con psicología ordenados por el médico tratante.

¹⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial San Gil. Sala Civil-Familia-Laboral. Auto del 14 de diciembre 2004; marzo 28/05; mayo 4/06.

TERCERO: Ordenar a Nueva E.P.S. que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguiente a la notificación de este fallo, tome las medidas necesarias para suministrar el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio que la señora LILIANA ESTHER SANTAMARÍA SANDOVAL, requiere para acceder a todos los servicios de salud, que prescriba su médico tratante, de acuerdo con la ubicación de la entidad prestadora donde la EPS autorice la provisión del servicio.”

En la parte motiva de dicho proveído se consideró para emitir la orden del numeral tercero que:

“...Ahora con respecto al pago de gastos de transporte, si bien, en sí no es un servicio médico, es un medio para el cumplimiento del servicio ordenado por el médico, por cuanto si la persona no tiene los recursos o medios para acudir a una cita que se debe practicar en un municipio diferente a la residencia del paciente, esto imposibilitaría que la EPS cumpla con la prestación del servicio, por lo cual esta prestación se encuentra a cargo de la misma EPS, en este caso la paciente pertenece al régimen subsidiado, en su historia clínica manifiesta ser ama de casa, por lo que se presume su incapacidad para asumir estos gastos de transporte, en consecuencia esta pretensión de la accionante, será acogida por este despacho.”

En el asunto bajo examen, se tiene que, según el escrito genitor, la señora Lilia Esther Santamaría Sandoval, asistió a cita médica con el especialista en psicología, quien consideró que requiere una valoración más especializada, por tal motivo, ordenó consulta de primera vez por especialista en psiquiatría. La misma que le fue programada para el día 28 de marzo del año en curso. Empero, indica que, al acudir a la Nueva EPS a solicitar viáticos de transporte, alojamiento y alimentación, le informaron que no

hacían parte del proceso médico que estaba adelantando y, por tanto, no le serían autorizados tales servicios.

Por consiguiente, la petición del incidente de desacato, se contrae a que se le suministren los viáticos necesarios para asistir a la consulta de primera vez con especialista en psiquiatría.

Ahora, con memorial de fecha 30 de mayo de 2023, la entidad la incidentada, informa que el usuario cuenta con autorización de traslado terrestre no asistencia simple Vélez (Santander) Bucaramanga “*SERVICIO APROBADO PARA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN AUT 205076914.*”¹⁷

El día de hoy, la Secretaría de esta Corporación se comunicó con la incidentante, quien informó lo siguiente:

*“... tomé contacto telefónico con el abonado 3115270273, siendo atendido por la señora LILIA ESTHER SANTAMARIA SANDOVAL, quien manifestó que a la fecha la Nueva EPS no le ha sufragado el valor correspondiente al transporte requerido, para atender cita con médico especialista agendada para el 28 de marzo de 2023, por lo que indicó que ella tuvo que pagar el transporte, hospedaje y alimentación, con su peculio, en atención a que en la oficina de la EPES, le indicaron que no le habían autorizado los gastos referidos.”*¹⁸

Analizada la situación presente, es diáfano para la Sala que la orden de tutela mediante sentencia de Primera Instancia

¹⁷ Ver en Archivo PDF No. 30*ibídem.*

¹⁸ Ver constancia en PDF No. 6 Carpeta del Tribunal.

referenciada en párrafos anteriores, está siendo superada respecto a la inconformidad que motivó el inicio del presente trámite incidental, independientemente que lo haya cancelado la misma incidentante.

En tal sentido, denota la Sala, que, lo que motivó la apertura del incidente de desacato aludió a que se suministrara transporte; que se asumieron tales costos, pero orientados a satisfacer el derecho a la salud respecto de padecimiento por el cual se motivó el amparo constitucional. Esto es, para asistir a cita con especialista por primera vez en Psiquiatría, la cual fue programada para el pasado 28 de marzo de 2023, en la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, pero de conformidad con lo demostrado en el informativo ya se cumplió la cita, por consiguiente se transportó a dicho lugar, lo cual se infiere de la misma manifestación de la señora Lilia Esther; vale decir, la misma incidentante canceló el valor del transporte para poder acudir a su cita especializada y continuar con su proceso.

Consecuente con lo anterior, la situación fáctica en este momento procesal conllevaría necesariamente a colegir que se trataría ahora, de un reembolso de esos gastos, específicamente de los gastos de transporte, lo cual ciertamente no estaría cobijado por la orden de tutela. Y que al respecto no puede desatenderse y ha de insistirse en que, el desacato es respecto de una orden de tutela y, si ésta ya no puede cumplirse, porque el hecho ya está superado, se torna necesariamente improcedente una sanción por tal clase de razones.

En atención a lo expuesto y sin que se torne necesario realizar otras consideraciones, esta Corporación deberá revocar la decisión impuesta y consecuentemente declarar que se suscita hecho superado, al demostrarse que la incidentate fue valorada por Psiquiatría, independientemente quien los haya cancelado el transporte y los gasto en que se haya incurrido, garantizándole así su derecho fundamental protegido y en consecuencia desapareció el hecho generador que inició el presente incidente de desacato. Por lo demás, se dispondrá en consecuencia lo correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

Resuelve

Primero: Revocar el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del de Vélez el seis (06) de junio dos mil veintitrés (2023), mediante el cual sancionó a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su condición de gerente regional de la Nueva EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSOLVER a la citada funcionaria por haberse superado el hecho que motivó la iniciación del incidente de desacato; sin que este pronunciamiento sea óbice para iniciar un nuevo incidente por incumplimiento.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la incidentante y a la incidentada, así mismo al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

Los Magistrados,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCNIEGAS


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA